



EXPEDIENTE N° : 005-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ALPAMARCA S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : ALPAMARCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA BÁRBARA DE CARHUACAYÁN,
PROVINCIA DE YAULI, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
ARCHIVO

SUMILLA: Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Alpamarca S.A.C.

Lima, 18 de enero del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 16 y 17 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión regular a las instalaciones de la unidad minera Alpamarca (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Compañía Minera Alpamarca S.A.C. (en adelante, Minera Alpamarca), con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
2. El 22 de octubre del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 344-2014-OEFA/DS (en adelante, ITA)¹, mediante el cual realizó el análisis de la supuesta infracción advertida durante la Supervisión Regular 2013; asimismo, adjuntó el Informe N° 341-2013-OEFA/DS-MIN y el Informe N° 160-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, Informe de Supervisión)², los cuales contienen los resultados de la mencionada supervisión.
3. A través de la Carta N° 206-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 23 de diciembre del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, Subdirección de Instrucción) requirió a Minera Alpamarca información sobre el estado actual de uno de los hallazgos efectuados durante la Supervisión Regular 2013.
4. El 5 de enero del 2016, mediante escrito con Registro N° 00435, Minera Alpamarca presentó la información requerida (en adelante, escrito de estado actual del hallazgo)³.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 205-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de marzo del 2016, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento



¹ Folios 1 al 4 del Expediente N° 005-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folio 5 del expediente.

³ Folios del 14 al 19 del expediente.



administrativo sancionador en contra de Minera Alpamarca⁴, por la comisión de la supuesta conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma que establece la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría construido las cunetas para la captación de aguas de escorrentía en ciertos tramos de las vías de acceso de la unidad minera Alpamarca y no habría realizado el mantenimiento de las mismas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobada por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.	Hasta 50 UIT

6. Minera Alpamarca no presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 205-2016-OEFA/DFSAI/SDI.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento es determinar si Minera Alpamarca incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Las infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁵, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

⁴ La Resolución Subdirectoral obra a folios 27 al 32 del expediente, la cual fue notificada a Minera Alpamarca el 14 de marzo del 2016, según consta en la Cédula de Notificación N° 237-2016 obrante a folio 33 del expediente.

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

11. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
12. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁶, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
13. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





14. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones de la unidad minera Alpamarca, constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Minera Alpamarca incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

IV.1.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los instrumentos de gestión ambiental

15. El Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece que en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.
16. Específicamente respecto de proyectos de explotación minera, el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la certificación ambiental⁷.
17. En el presente caso, a efectos de evaluar el posible incumplimiento de cualquier compromiso ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el siguiente instrumento de gestión ambiental:
- (i) Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Ampliación de la Capacidad de Producción Minera de 350 a 2 000 TMD" de la unidad minera Alpamarca, aprobada mediante Resolución Directoral N° 092-2013-MEM/AAM del 1 de abril de 2013⁸ (en adelante, MEIA Alpamarca).
18. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Minera Alpamarca infringió lo establecido en el Artículo 18° de la LGA y en el Artículo 6° del RPAAMM, toda vez que no habría cumplido con el compromiso derivado de su instrumento de gestión ambiental.



⁷ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)"

⁸ La Resolución Directoral N° 092-2013-MEM/AAM fue sustentada en el Informe N° 388-2013/MEM-AAM/LHCH/JRST/WAWSY/ABCO/MVO/PRR/JMC.





IV.1.2 Análisis del hecho imputado: El titular minero no habría construido las cunetas para la captación de aguas de escorrentía en ciertos tramos de las vías de acceso de la unidad minera Alpamarca y no habría realizado el mantenimiento de las mismas

(i) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

19. De la revisión de la MEIA Alpamarca, se advierte que Minera Alpamarca asumió el compromiso de construir cunetas de captación de aguas de escorrentía en las vías de acceso de la unidad minera Alpamarca y realizar el mantenimiento de las mismas, conforme a lo siguiente⁹:

"4.3.2.7 Vía de acceso Alpamarca - Río Pallanga

Esta nueva vía, pretende acortar distancias entre la planta concentradora de Alpamarca y la carretera pública Canta – Huayllay, teniéndose proyectado la construcción de 3,046 metros de carretera. La construcción de esta carretera, partiría de la cancha de mineral de la planta Alpamarca, ubicado en las coordenadas UTM-WGS86 Este: 341,325.18, Norte: 8'760,536.80 a una cota aproximada de 4,769 m.s.n.m. y tendrá un ancho de vía de 6 metros con cunetas perimetrales en los tramos necesarios.

(...)

4.4.4.2 Mantenimiento de vía

(...)

El mantenimiento de vías consiste en la preparación de las vías de acuerdo a los parámetros de diseño (ancho de vía, peralte, radio de curvatura, preparación de cunetas) y el mantenimiento del buen estado permanente utilizando para ello moto niveladoras, rodillo, camión sistema en época de estiaje para reducir el polvo originado por la circulación de los camiones.

(...)"

(El énfasis es agregado)

20. A través del Informe N° 283-2012/MEM-AAM/LHCH/JRST WAWSY/ABCO/MVO/KVS, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) realizó la Observación N° 112 a la MEIA Alpamarca, la cual fue absuelta por el titular minero señalando que las aguas de escorrentía serán captadas en las cunetas y posteriormente derivadas hacia una poza colectora, según se detalla a continuación¹⁰:

"OBSERVACIÓN N° 112

En el folio 0339 se indica que se tiene proyectado construir 3,046 metros de carretera con sus respectivas cunetas, con la finalidad de acortar la distancia entre la planta concentradora de Alpamarca y la carretera pública Canta – Huayllay; sin embargo, no indica donde serán descargados los escurrimientos que fluirán por las cunetas. Por consiguiente adjuntar información indicando el punto de descarga, teniendo presente que dichos escurrimientos es considerado efluentes de acuerdo a la legislación vigente.

ABSOLUCIÓN:

Al respecto, hubo un error de tipeo en el metraje de la vía de acceso que se construirá en las áreas de Alpamarca y Río Pallanga, ya que se realizará la construcción de 3,854 metros de vía que se distribuye de la siguiente manera:

Área Alpamarca: 3303.45 m.

Área Río Pallana: 821.60 m.

Con respecto a los escurrimientos que fluirán por las cunetas, estas serán conduciendo (sic) finalmente las aguas a una poza colectora para luego ser derivado en el punto de monitoreo existente M-2 (Bocamina Nv 300) para ser descargada en la Laguna San Miguel."

(El énfasis es agregado).



⁹ Folios 22 y 23 del expediente.

¹⁰ Folio 26 del expediente.

21. Adicionalmente, en la absolución a la Observación N° 74 efectuada por el MINEM, Minera Alpamarca adjuntó un gráfico que muestra el diseño de las cunetas de las vías de acceso, conforme se muestra a continuación¹¹:

“OBSERVACIÓN N°74

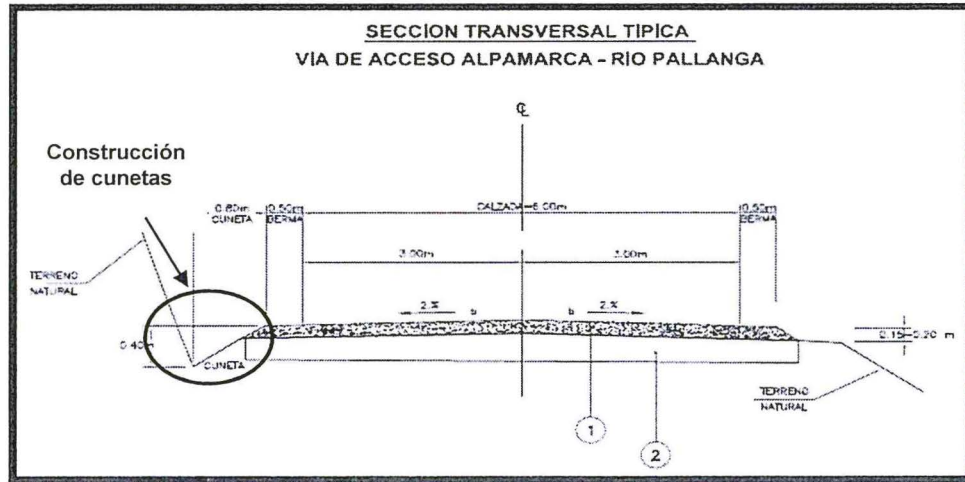
En el ítem 4.3.2.7. Vías de acceso Alpamarca, no se presenta el diseño de la carretera.

Presentar el diseño de la carretera proyectada.

ABSOLUCIÓN:

A continuación se muestra los diseños solicitados:

(...)



22. Conforme a los párrafos citados de la MEIA Alpamarca, el titular minero se comprometió a construir cunetas para la captación de aguas de escorrentía en las vías de acceso de la unidad minera Alpamarca y realizar su mantenimiento, a fin de derivarlos hacia una poza de captación.
23. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Minera Alpamarca en la MEIA Alpamarca, se debe proceder a analizar si fue incumplido o no.
- (ii) Hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013
24. Durante la Supervisión Regular 2013, se constató que las vías de acceso de la unidad minera Alpamarca no contaban con cunetas de captación de aguas de escorrentía en ciertos tramos, conforme se detalla a continuación:

“Hallazgo N° 2

En las vías de acceso **falta completar la construcción de cunetas para la captación de aguas de escorrentía.**”

(El énfasis es agregado).

25. Adicionalmente, el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013 se sustenta en la fotografía HZ-02 del Informe de Supervisión que muestra un tramo de la vía de acceso sin cuneta de captación de aguas de escorrentía y otro tramo de la vía de acceso en donde no se habría realizado el mantenimiento de la cuneta, conforme se aprecia a continuación¹²:

¹¹ Folio 25 del expediente.

¹² Página 185 del Informe de Supervisión Tomo I contenido en el disco compacto obrante a folio 5 del expediente.





Fotografía HZ-02.- En las vías de acceso falta completar la construcción de cunetas para la captación de aguas de escorrentía, además de no haberse realizado el mantenimiento de las mismas.

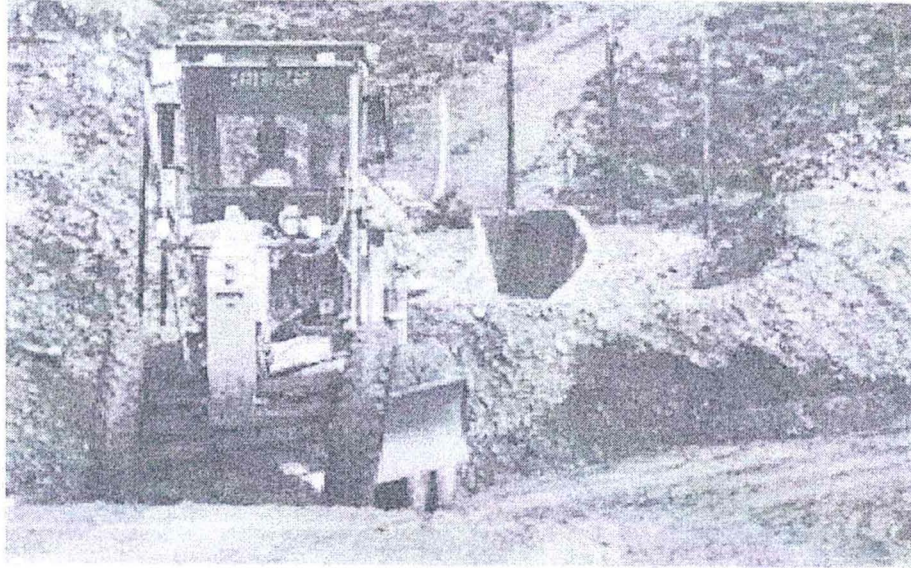
26. De acuerdo con la fotografía, con lo señalado en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio, se constató que Minera Alpamarca no construyó cuneta para la captación de aguas de escorrentía en un tramo de la vía de acceso inspeccionada durante la Supervisión Regular 2013, así como tampoco realizó el mantenimiento de la cuneta implementada en otro tramo de la vía de acceso.
27. Es importante indicar que la falta de cunetas en las vías de acceso o su falta de mantenimiento originaría erosiones en diversos tramos adyacentes a la vía de acceso con el consecuente arrastre de material suelto o sedimentos de un punto a otro por erosión hídrica de las aguas de escorrentía. Este fenómeno atmosférico se acentúa mayormente en épocas de avenidas cuando la precipitación pluvial se incrementa, pudiendo las aguas discurrir por las vías de acceso llegando a deteriorarlas e inhabilitarlas.
28. Tal como se mencionó en la Resolución Subdirectoral N° 205-2016-OEFA/DFSAI/SDI, de la revisión del escrito de estado actual del hallazgo, Minera Alpamarca informó al OEFA que a la fecha viene realizando actividades de mantenimiento tanto de las vías de acceso de la unidad minera como de sus cunetas de escorrentía, las cuales son estructuradas a través de la cuchilla de la Motoniveladora. A fin de acreditar dicha afirmación, presentó los siguientes medios probatorios¹³:



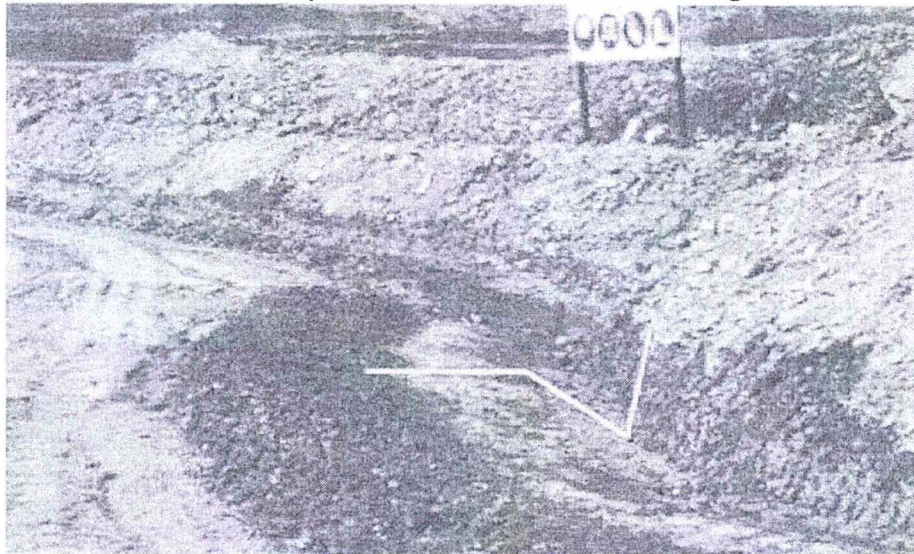
¹³ Folios 14 al 19 del expediente.



Momento en que se da forma a la cuneta con la cuchilla de la Motoniveladora



La cuneta pluvial de sección de forma triangular



Cuneta pluvial limpia después de los trabajos de mantenimiento





- 29. Asimismo, Minera Alpamarca manifestó que realiza el mantenimiento de las cunetas pluviales en las estaciones de invierno y verano, conforme se verifica a continuación¹⁴:

COMPañIA MINERA ALPAMARCA SAC
PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE CUNETAS PLUVIALES
DEPARTAMENTO DE TAJO - EPOCA DE INVIERNO

Item	Tramo	Diciembre				Enero				Febrero				Marzo			
		Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4
1	Evitamiento	X			X				X					X			
2	Tajo-Planta	X			X				X					X			
3	Campamentos		X			X				X				X			X
4	Mantenimiento Tajo	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

COMPañIA MINERA ALPAMARCA SAC
PROGRAMA DE MANTENIMIENTO DE CUNETAS PLUVIALES
DEPARTAMENTO DE TAJO - EPOCA DE VERANO

Item	Tramo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre
1	Evitamiento	X				X			
2	Tajo-Planta		X				X		
3	Campamentos			X				X	
4	Mantenimiento Tajo	X	X	X	X	X	X	X	X

- 30. En tal sentido, Minera Alpamarca realizó la construcción de las cunetas para la captación de aguas de escorrentía en los tramos faltantes de las vías de acceso de la unidad minera Alpamarca, así como el mantenimiento de las mismas.
- 31. Cabe resaltar que la subsanación fue comunicada al OEFA el 5 de enero del 2016, mientras que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 14 de marzo del 2016.
- 32. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 (en adelante, LPAG)¹⁵, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
- 33. En ese sentido, teniendo en consideración que la conducta imputada configuró un riesgo leve, al no producirse daño, y que Alpamarca subsanó la imputación antes

¹⁴ Folio 18 del expediente.

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272

"Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235."





de la notificación de cargos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

- 34. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Único artículo.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Alpamarca S.A.C. por la supuesta infracción que se indica a continuación, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma supuestamente incumplida
1	El titular minero no habría construido las cunetas para la captación de aguas de escorrentía en ciertos tramos de las vías de acceso de la unidad minera Alpamarca y no habría realizado el mantenimiento de las mismas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

kmt

